

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ, D.C.  
– SALA DE FAMILIA –**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Sustanciador:

**JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ.**

**REF: PROCESO DE SUCESIÓN DE  
MANUEL ALFREDO RODRÍGUEZ  
GRACIA (RAD.7488).**

Se deciden los recursos de apelación interpuesto por los herederos **ÁNGELA MARÍA RODRÍGUEZ MORALES** y **JUAN SEBASTIÁN RODRÍGUEZ OVIEDO**, respectivamente, en contra del auto de fecha 15 de marzo de 2021, proferido por el Juzgado Veintiocho (28) de Familia de Bogotá, D.C., mediante el cual se resolvió un recurso de reposición y como consecuencia de ello, se reconoció herederos.

**I. ANTECEDENTES:**

1. Mediante auto del 12 de agosto de 2013, el Juzgado declaró abierto y radicado el trámite liquidatorio de la sucesión del causante, **MANUEL ALFREDO RODRÍGUEZ GRACIA**, y, entre otros, ordenó requerir a los herederos **ÁNGELA MARÍA RODRÍGUEZ MORALES**, **ANDRÉS RODRÍGUEZ CASTRO**, y **JUAN SEBASTIÁN RODRÍGUEZ OVIEDO**, para los fines contemplados en el art. 591 del C. General del Proceso en armonía con el art. 1289 del C. Civil, para que manifiesten si aceptan la herencia que se les ha deferido.

2. El heredero **ANDRÉS RODRÍGUEZ CASTRO**, mediante escrito presentado en el Juzgado el 15 de noviembre de 2013, renunció expresamente a sus derechos herenciales que le corresponden o que le puedan corresponder en la sucesión intestada de su padre, **MANUEL ALFREDO RODRÍGUEZ GRACIA**; escrito que fue presentado el 4 de septiembre de 2012, en la Notaría 7 de este Círculo.

3. Mediante auto del 13 de enero de 2014, y habiendo quedado demostrada la calidad del señor **ANDRÉS RODRÍGUEZ CASTRO**, de heredero del causante **MANUEL ALFREDO RODRÍGUEZ GRACIA**; se tuvo por repudiada la herencia por el mismo.

4. Posteriormente, **ANDRÉS RODRÍGUEZ CASTRO**, invocando su calidad de representante legal de sus hijos **DANIELA LUCÍA RODRÍGUEZ ACERO y MARTÍN RODRÍGUEZ PEÑALOZA**, solicitó se les reconociera como herederos del causante por derecho representación hereditaria del mismo solicitante, como hijo que es del causante, conforme a los lineamientos establecidos en los artículos 1042 y ss del Código Civil, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

Que, en calidad de representante legal de sus menores hijos, acepta la herencia - representación hereditaria conforme a lo establecido en los arts. 1042 y siguientes del C.C., en atención a que, como heredero del causante, repudió la herencia.

5. El Juzgado, mediante auto del 23 de noviembre de 2020, resolvió: *“Téngase en cuenta que el heredero **ANDRÉS RODRÍGUEZ CASTRO** repudió la herencia que se le había diferido del causante, tal y como consta a folio 49 del expediente, reiterándose que, quien renuncia, renuncia para sí y sus herederos.”*

6. En contra de la anterior decisión, los afectados interpusieron recurso de reposición y en subsidio de apelación, para que sea revocado y en su lugar se reconozca a los infantes **DANIELA LUCIA RODRÍGUEZ ACERO y MARTÍN RODRÍGUEZ PEÑALOZA** como herederos por representación de su progenitor **ANDRÉS RODRÍGUEZ CASTROS** quien repudió la herencia.

7. Mediante auto del 15 de marzo de 2021, el Juzgado resolvió el recurso de reposición revocando el párrafo segundo del auto censurado, en su lugar, reconoció a los menores **DANIELA LUCÍA RODRÍGUEZ ACERO y MARTÍN RODRÍGUEZ PEÑALOZA** representados legalmente por su progenitor **ANDRÉS RODRÍGUEZ CASTRO** en calidad de nietos del causante, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario y actúan en representación hereditaria de aquel.

## **II. IMPUGNACIÓN:**

Inconforme con la anterior decisión, la heredera **ÁNGELA MARIA RODRÍGUEZ**, interpuso el recurso de apelación en contra de la misma, alegando en síntesis que, debe negarse el reconocimiento que se hizo de los menores **DANIELA LUCÍA RODRÍGUEZ ACERO Y MARTÍN RODRÍGUEZ PEÑALOSA**, porque no les asiste el derecho a heredar en esta mortuoria, dado que, el 15 de noviembre del 2013, su padre, **ANDRÉS RODRÍGUEZ CASTRO**, renunció a los derechos herenciales que le correspondan o le puedan corresponder en la sucesión intestado de su difunto padre, **MANUEL ALFREDO RODRÍGUEZ GRACIA**.

Que, mediante auto del 13 de enero del 2014, el Juez, tuvo por repudiada la herencia por parte de **ANDRÉS RODRÍGUEZ CASTRO**, conforme a lo que el mismo manifestó en el escrito obrante a fol.45.

Que la manifestación que hizo **ANDRÉS RODRÍGUEZ CASTRO**, se entiende que fue en forma libre, consiente, voluntaria, sin existir ninguna clase de coacción física o moral para tomar la determinación que en esa oportunidad hizo, y que, no se entiende porque después de haber transcurrido 7 años esta misma persona pretenda a través de sus hijos que le reconozcan un derecho que el repudió en forma libre y voluntaria.

Que considera que lo aplicable en este caso concreto son los artículos 1041 y 1044 del C.C, y que, a su modo de ver, como **ANDRÉS RODRÍGUEZ CASTRO**, repudió este derecho y como tal no se lo puede transmitir a sus hijos. Además, porque es la misma persona que está otorgando poder a un profesional del derecho en representación de sus hijos y no son estos quienes siendo mayores de edad estarían reclamando el derecho de su padre.

Que, se pregunta si no hay conflicto de intereses entre el abogado que está representando a **MANUEL ALFREDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, (menor de edad), representado por **NIDIA JUDITH RODRÍGUEZ SALCEDO**, y estos menores que es el mismo apoderado que los representa solicitándoles que se les reconozca para heredar en representación de su progenitor, a sabiendas que se vería disminuido y menguado el derecho que le corresponde al menor **MANUEL ALFREDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**.

Por su parte también el heredero, **JUAN SEBASTIÁN RODRÍGUEZ OVIEDO**, coadyuvó el recurso de apelación alegando en síntesis, que Andrés Rodríguez Castro, de manera voluntaria, espontánea, oportuna y legalmente atendible, repudió suceder a su causante teniendo un DERECHO PERSONAL (art. 1041 inciso 1o C.C); y dado que el artículo 1.294 del Código Civil contempla que: RESCISION DEL REPUDIO>. Ninguna persona tendrá derecho para que se rescinda su repudiación, a menos que la misma persona, o su

legítimo representante hayan sido inducidos por fuerza o dolo a repudiar.

Como se dijo con antecedencia, Andrés Rodríguez Castro ostenta la calidad de HEREDERO POR DERECHO PERSONAL. (art. 1041 inciso 1o C.C)

Bajo dicha calidad, aparece que en memorial (con presentación personal ante la Notaria séptima (7) de Bogotá el 4 de septiembre de 2012) obrante a folio 45, el citado señor Rodríguez Castro, “RENUNCIÓ A SUS DERECHOS HERENCIALES”.

Que es claro el primer inciso del artículo 1041 del Código Civil al estipular que: “ARTICULO 1041. Se sucede abintestato, ya por derecho personal, ya por derecho de representación; que, continuando con el mismo texto nos encontramos con el inciso tercero a cuyo tenor dispone: ARTÍCULO 1041. . (...) La representación es una ficción legal en que se supone que una persona tiene el lugar y por consiguiente el grado de parentesco y los derechos hereditarios que tendría su padre o madre si ésta o aquél no quisiese o no pudiese suceder. Se puede representar a un padre o una madre que, si hubiese podido o querido suceder, habría sucedido por derecho de representación”. (Subrayado y resaltado fuera del texto)

Que, cosa diferente sería que Andrés Rodríguez Castro hubiera sido heredero por representación porque en ese caso el inciso tercero del artículo 1041 sí le sería predicable y viable para sus hijos. No encuentra la parte acá representada, ¿en qué momento? el juzgado (ad-quo) ha variado tan presurosamente la postura frente al tema. Pero Para un mejor sustento de todo lo anterior se trae a colación apartes de la misma sentencia de la Corte Suprema de Justicia en sala de casación civil con ponencia del Magistrado, Dr. Carlos Esteban Jaramillo Schloss del 18 de junio de 1998 dentro del expediente 4899, de la siguiente manera: “Representación sucesoral. Es una forma de heredar debida exclusivamente a la ley, mediante la cual el descendiente de un hijo del causante, o de un hermano de

este, sube a ocupar el lugar hereditario de dicho hijo o hermano que no pudo o no quiso suceder. Delación y aceptación de herencia. (Y continúa diciendo). Para fines sucesorales y remontándose al momento en que la delación se produce, el acto de repudiar la herencia, implica que quien lo lleva a cabo deje virtualmente de existir, forzoso resulta concluir, entonces, que en tal evento, cualquiera que sea el tiempo transcurrido desde que esa delación tuvo lugar, se supone que al repudiar, el heredero renunciante, de modo irrevocable y desde cuando la respectiva asignación le fue ofrecida, abdicó de la posibilidad de aceptarla; (y seguidamente la corte dijo) y de igual manera, si concurriendo por derecho de representación un descendiente suyo acepta, con la misma lógica ha de entenderse que, sin solución de continuidad alguna, continúa en él la personalidad del causante. Como puede verse, hácese necesario que el representado “para revocar el repudio” hubiera concurrido a la sucesión, por representación; pero el señor Andrés Rodríguez Castro no puede ser representado por sus descendientes.

### **III. CONSIDERACIONES:**

Según el art. 1041 del Código Civil “SUCESION ABINTESTATO>. ***Se sucede abintestato, ya por derecho personal, ya por derecho de representación.***

***La representación es una ficción legal en que se supone que una persona tiene el lugar y por consiguiente el grado de parentesco y los derechos hereditarios que tendría su padre o madre si ésta o aquél no quisiese o no pudiese suceder.***

***Se puede representar a un padre o una madre que, si hubiese podido o querido suceder, habría sucedido por derecho de representación.”***

Así mismo, el art. 1044 ibídem: “REPRESENTACION DE LA ASCENDENCIA>. **Se puede representar al ascendiente cuya herencia se ha repudiado.**

**Se puede, asimismo, representar al incapaz, al indigno, al desheredado y al que repudió la herencia del difunto.**" (resaltado fuera de texto).

Al respecto, la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC2110- 2019 del 13 de junio de 2019, con la ponencia de la magistrada, doctora **MARGARITA CABELLO BANCO**, dejó sentado lo siguiente: *"La Corte de antaño ha precisad o en cuanto al derecho de representación hereditaria : (...) derecho que como bien es sabido, tomando pie en los Arts. 1041, 1043 y 1044 del C. Civil, leídos en concordancia con las disposiciones pertinentes de la L. 29 de 1982, lo tiene definido la jurisprudencia (G.J, t. CLXVI, pág. 460) diciendo que es una forma de heredar, debida exclusivamente a la ley, mediante la cual el descendiente de un hijo del causante, o de un hermano de este, sube a ocupar el lugar hereditario de dicho hijo o hermano que no pudo o no quiso suceder, siendo entendido que para que tenga lugar esta "ficción" y por ende, entre la descendencia, en cuyo beneficio despliega ella sus efectos, a ocupar el lugar y el grado del representado, **es requisito indispensable que este último falte, "... lo cuál (sc) también se da cuando es incapaz, cuando es indigno de heredar, cuando ha sido desheredado y cuando repudia la herencia del de cuius (sic)...". Se trata, pues, de un modo excepcional de suceder por obra del cual, siendo su cometido básico el determinar una preminencia en la vocación hereditaria que no se funda tanto en los fueros de la sangre cuanto en las prerrogativas de la línea, el "representante" no deriva sus derechos del "representado" quien no los tuvo ni pudo transferirlos por haber quedado vacante su lugar debido a una cualquiera de las circunstancias que indica el Art. 1044 del C. Civil, sino que recibe dichos derechos directamente del de cuius (sic) y por imperio de la ley como así lo estatuye el Art. 1041 ibídem. En 24 Rad . 0500 1 3 1 0 3 00 1 200 3 0055 6 0 1 l otras palabras, aun cuando es lo cierto que aquél ocupa el puesto; y se reputa que tiene el parentesco y los derechos hereditarios del j "representado", debido a una ficción legal ese llamamiento especial del que viene haciéndose mérito, no se produce por l intermedio de este último, ..."*** (CSJ ,

sentencia 18 de junio de 1 1998 , expediente 4899). Resaltado fuera de texto).

Abordando el caso en estudio se tiene que el heredero del causante, **ANDRÉS RODRÍGUEZ CASTRO**, repudió expresamente a su derecho herencial en la sucesión de su padre (causante **MANUEL ALFREDO RODRÍGUEZ GRACIA**).

Lo anterior quiere decir que, su lugar y grado en la sucesión del aludido causante, quedó vacante, luego a la luz de lo previsto en el art. 1041 y art. 1044 del C.C., puede ser ocupado por los hijos de quien repudió la herencia, porque: **“Se puede representar al ascendiente cuya herencia se ha repudiado”**. En estos términos es claro, que no erró el a – quo al revocar el proveído impugnado y reconocer a los hijos de **ANDRÉS RODRÍGUEZ CASTRO**, como herederos del causante **MANUEL ALFREDO RODRÍGUEZ GRACIA** por derecho de representación de su padre (**ANDRÉS RODRÍGUEZ CASTRO**), pues al repudiar la herencia su padre, aquellos pueden comparecer a la sucesión de su abuelo, a ocupar el lugar que su progenitor no quiso ocupar, y no lo quiso ocupar porque repudió la herencia que se le había deferido.

De otro lado, es necesario precisar, que si bien es cierto el segundo inciso del art. 1041 del C.Civil, contempla: **“...Se puede representar a un padre o una madre que, si hubiese podido o querido suceder, habría sucedido por derecho de representación.”**, se trata simplemente de la posibilidad que contempla la figura de la representación en cuanto se pueda demostrar que los grados intermedios de parentesco, si el representante no es inmediato descendiente del representado, como ocurriría por ejemplo en el caso que el lugar de los hijos del representado que hubieren sucedido por derecho de representación, estuviere vacante, por ejemplo, por muerte o por repudio o por otra circunstancia que prevé la ley, podrían ocuparlo los nietos del representado, pero no quiere decir que la norma contemple como

prerrequisito para que opere la figura de la representación hereditaria que quien haya repudiado la herencia tuviera necesariamente que haber concurrido a la misma por derecho de representación, como parece entenderlo uno de los recurrentes.

Ahora bien, en cuanto al presunto conflicto de intereses entre el menor heredero **MANUEL ALFREDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ** y los menores reconocidos por derecho de representación de su padre (repudiante) **DANIELA LUCÍA RODRÍGUEZ ACERO y MARTÍN RODRÍGUEZ PEÑALOZA**, es preciso advertir que en este caso no fue demostrado, ni se advierten de la actuación desplegada hasta el momento en a causa mortuoria, hechos contundentes que den cuenta del citado “conflicto de intereses”, y lo más importante no ha sido alegado por el heredero presuntamente afectado en sus intereses, luego no pasa de ser una simple apreciación de la recurrente, quien no ha acreditado el interés que tiene para alegar a favor del citado heredero.

Finalmente, contrario a lo aducido por la recurrente, revisados los registros civiles de nacimiento de los herederos **DANIELA LUCÍA RODRÍGUEZ ACERO y MARTÍN RODRÍGUEZ PEÑALOZA**, que se allegaron con el memorial mediante el cual se solicitó su reconocimiento en el proceso de sucesión, se evidenció que, **DANIELA LUCÍA**, nació el 6 de septiembre de 2016 y **MARTÍN**, nació el 29 de mayo de 2020, luego está claro que éstos son aún menores de edad y por ende, debían comparecer al proceso mediante su representante legal, que en este caso es el señor **ANDRÉS RODRÍGUEZ CASTRO**.

Todo lo anterior, conduce a concluir que la decisión impugnada se encuentra a justada a la ley y a lo probado en el proceso, razón por la cual deberá mantenerse incólume.

En consecuencia, se condenará en costas a los recurrentes por haberseles resuelto adversamente la alzada y como tal, se fijarán

como agencias en derecho la suma de \$460.000,00, que deberán ser cubiertas por cada uno en un 50%.

En mérito a lo expuesto, el suscrito magistrado sustanciador de la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,

**IV. RESUELVE:**

**1. CONFIRMAR** el auto recurrido de fecha 15 de marzo de 2021 proferido por el Juzgado Veintiocho (28) de Familia de Bogotá, D.C., en el proceso de la referencia, por las razones anotadas en las consideraciones de esta providencia.

**2. CONDENAR EN COSTAS DE ESTA INSTANCIA** a los recurrentes, y como agencias en derecho se fija la suma de \$460.000,00 M/cte, que deberán ser cubiertas por cada uno en un 50%.

**3. COMUNICAR** esta decisión al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ**  
**Magistrado**